La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

Empresa Nacional de Artes Gráficas E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. SÁBADO 12 DE ABRIL DEL 2014. NUM. 33,404

Sección A

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

367-2013	PODER LEGISLATIVO Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 02-DGTC de fecha 15 de enero de 2013, emitido por la Presidencia de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.	A. 1-7
	AVANCE	A. 8

Sección B
Avisos Legales B. 1-8

Desprendible para su comodidad

Poder Legislativo

DECRETO No. 367-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante el **Acuerdo No.02 DGTC** de fecha 15 de enero de 2014, se aprobó el "**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**".

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205 atribuciones 1) y 30), respectivamente, de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar la ley y, aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 02-DGTC** de fecha 15 de enero de 2013, emitido por la Presidencia de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que a su vez aprueba y contiene el "**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**" y, que literalmente dice:

"**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES. ACUERDO No. 02–DGTC, Tegucigalpa, M. D. C., 15 de enero de 2014. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República de Honduras

establece que Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad Humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos a la intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia internacionales. **CONSIDERANDO:** Que la Inversión Privada es una herramienta que contribuye al desarrollo Económico de los Pueblos mediante la generación de empleo y transferencia de tecnología. **ACUERDA: I.** Aprueba en todas y cada una de sus partes el "**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**", que literalmente dice: **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.** El Gobierno del Estado de Kuwait y el Gobierno de la República de Honduras, (en adelante denominados "las Partes Contratantes"); deseando crear condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación económica entre ellos y en particular para inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; reconociendo que el fomento y la protección recíproca de dichas inversiones serán propicios para estimular la iniciativa empresarial y el aumento de la prosperidad en ambas Partes Contratantes. **Han convenido lo siguiente: Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos del presente Acuerdo: 1. El término "inversión" significa todo tipo de bien o derecho en el territorio de una Parte Contratante, e incluye bienes o derechos que consisten o que toman la forma de: (a) acciones, valores y otras formas de participación en el capital y los bonos, obligaciones y otras formas de intereses de la deuda de una empresa y otras deudas, préstamos y valores emitidos por cualquier inversionista de una Parte Contratante; (b) reclamaciones pecuniarias o desempeño conforme a un contrato que tenga un valor económico; (c) los derechos de propiedad intelectual, incluyendo, pero no limitado a derechos de autor, marcas, patentes, diseños industriales, modelos y procesos técnicos, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y el fondo de comercio; (d) cualquier derecho conferido por ley, contrato o en virtud de las licencias o permisos otorgados conforme a la ley, incluyendo los derechos a la prospección, exploración, extracción o utilizar los recursos naturales; (e) cualquier otra propiedad mueble e inmueble y cualquier derecho de propiedad relacionado, tales como: arrendamientos, hipotecas, gravámenes y prendas; (f) "rentas" retenidas con el fin de re-inversión y para procesos de "liquidación"; cualquier cambio en la forma en que los bienes o derechos sean invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión. 2. El término "inversionista" con respecto a una Parte Contratante se entenderá por: (a) el Gobierno de dicha Parte Contratante; (b) una persona natural que ostente la nacionalidad de esa Parte Contratante de conformidad con su legislación aplicable; (c) cualquier persona jurídica constituida o incorporada conforme a las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante, sea o no organizada con fines de lucro, y sea de propiedad privada o estatal o controlada, la cual está constituida bajo las leyes de una Parte Contratante o sea propiedad o efectivamente controlada por inversionistas de una Parte Contratante y el centro de administración efectiva se encuentra en la parte anfitriona. 3. El término "rentas" significa las sumas producidas por una inversión, independientemente de la forma en la que se pagan y en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios de administración, de asistencia técnica u otros pagos o cuotas, así como pagos en especie, independientemente de su tipo. 4. "territorio" significa: (a) con

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

respecto a Kuwait: el territorio de Kuwait reconocido por el derecho internacional, incluyendo cualquier área más allá de los mares territoriales que de conformidad con las normas internacionales haya sido o que en lo sucesivo se haya designado conforme a las leyes de Kuwait como un área sobre la que Kuwait puede ejercer derechos soberanos o jurisdicción; (b) con respecto a Honduras: es la tierra, mar y aire, así como su zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los cuales ejercen derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional. 5. El término "sin demora" significa el periodo que normalmente se requiere para el cumplimiento de los trámites necesarios para la trasferencia de pagos. Dicho plazo comenzará a partir del día en que se haya presentado la solicitud de transferencia. 6. Zonas de Desarrollo Económico y Empleo: significa un área del territorio de la República de Honduras sujeta a un régimen especial establecido de conformidad con los artículos 294 y 329 de la Constitución de la República de Honduras y la Ley Orgánica de las Zonas de Desarrollo Económico y Empleo aprobado por el Decreto No. 120-2013. **Artículo 2. Alcance del Acuerdo.** 1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones, realizadas después de la fecha de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación y reglamentos. 2. Para mayor certeza en el caso de Honduras y cuando las inversiones Kuwaities se han realizado bajo el régimen de Zonas de Desarrollo Económico y Empleo o se encuentran en un área que ha sido designada como una ZEDE de conformidad con las actuales disposiciones de la Constitución y las leyes de Honduras, dicha protección se extiende además a las disposiciones del presente Acuerdo. **Artículo 3. Admisión, Promoción y Protección de Inversiones.** 1. Cada Parte Contratante admitirá, promoverá y creará condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, y, con sujeción a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes. 2. Las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante recibirán en todo momento un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante en una manera consistente con los principios reconocidos de sus leyes, reglamentos y las disposiciones del presente Acuerdo. 3. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en forma alguna con medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones en el territorio de inversionistas de la otra Parte Contratante. 4. Una vez establecidas, las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no estarán sujetas a los requisitos de desempeño adicionales que puedan ser perjudiciales para su viabilidad o redunden en detrimento de su uso, administración, conducción, operación, ampliación, venta u otra disposición. **Artículo 4. Trato Nacional.** 1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio, de acuerdo con sus leyes y reglamentos. 2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones cubiertas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones, de acuerdo con sus leyes y reglamentos. 3. El tratamiento que otorgue una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 se aplica, a las personas naturales residentes en y las empresas constituidas de conformidad con sus leyes y reglamentos en todos los niveles regionales de la Parte Contratante. **Artículo 5. Trato de Nación Más Favorecida.** 1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio. 2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones cubiertas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio, de inversionistas de cualquier país no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra

disposición de inversiones. 3. Sin embargo, las disposiciones del presente Artículo no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte Contratante, a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de: (a) cualquier unión aduanera, unión económica, área de libre comercio, unión monetaria u otra forma de disposición económica regional o acuerdo internacional similar a la que cualquiera de las Partes Contratantes sea o llegue a ser parte, o (b) cualquier acuerdo internacional o regional u otro acuerdo o arreglo similar relativo total o parcialmente a cuestiones tributarias. **Artículo 6. Compensación por Pérdidas**. 1. Cuando las inversiones realizadas por un inversionista de una Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, disturbios civiles, insurrección, disturbio o cualquier otro evento similar en el territorio de la otra Parte Contratante, se concederá por la última Parte, un tratamiento en cuanto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el acordado por esta última a sus propios inversionistas o a los inversionistas de una tercera parte, el que sea más favorable para el inversionista. 2. Sin perjuicio del párrafo 1, los inversionistas de una Parte Contratante que en cualquiera de los eventos mencionados en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como consecuencia de: (a) los requisitos de su inversión o parte de ella por las fuerzas o autoridades; (b) la destrucción de sus inversiones o parte de los mismos por parte de sus fuerzas o autoridades que no fuese causada en acción de combate ni requerida por la necesidad de la situación. Se concederá la restitución o compensación que en cualquier caso será pronta, adecuada y efectiva por los daños o pérdidas, que han sufrido. **Artículo 7. Expropiación**. 1. (a) Inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas directas de efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante denominadas colectivamente como "expropiación") por la otra Parte Contratante, excepto por motivo de interés público o necesidad pública relacionados con las necesidades internas de esa Parte Contratante y contra una indemnización pronta, adecuada y efectiva y con la condición de que se tomaron las medidas sobre una base no discriminatoria y de acuerdo con el debido proceso de ley de aplicación general. (b) La indemnización será equivalente al valor real de las inversiones expropiadas y será determinada y calculada de conformidad con los principios internacionalmente reconocidos de valoración sobre la base del valor justo de mercado de la inversión expropiada en el momento inmediatamente anterior a que la acción expropiatoria fuese tomada o de la expropiación inminente que se conoció públicamente, lo que ocurra primero (en adelante, conocida como la "fecha de valoración"). Dicha indemnización se calculará en una moneda de libre convertibilidad a ser elegida por el inversionista, sobre la base de la tasa de cambio vigente para esa moneda en la fecha de valoración e incluirá intereses a una tasa comercial establecida en base al mercado. 2. Para mayor certeza, la expropiación deberá incluir situaciones en las que una Parte Contratante expropie los bienes de una empresa o de la empresa que se incorpora o se establece, en virtud de la legislación vigente en su propio territorio, en el que un inversionista de la otra Parte Contratante tiene una inversión, incluso mediante la propiedad de acciones, títulos, obligaciones u otros derechos o intereses. 3. Para efectos del presente Acuerdo, el término "expropiación" incluye también cualquier intervención o medidas de regulación de una Parte Contratante que tengan un efecto expropiatorio de facto, que resulte de privar al inversionista, de hecho, de su propiedad, control o beneficios sustanciales sobre su inversión o que pueden resultar en la pérdida o daños en el valor económico de la inversión, tales como la congelación o bloqueo de la inversión, la venta forzosa de la totalidad o parte de la inversión, o de otras medidas comparables. **Artículo 8. Transferencias.** 1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de las inversiones y los pagos en relación con ellas dentro y fuera de su territorio de acuerdo con sus leyes y reglamentos. 2. Las transferencias de los pagos en virtud del párrafo (1) se realizarán sin demora ni restricciones y, salvo en el caso de los pagos en especie y, en moneda libremente convertible en el mercado al tipo de cambio vigente en el momento de la transferencia. En caso que tal retraso afecte las transferencias necesarias, el inversionista afectado

tendrá derecho a percibir intereses por el periodo de dicha demora. 3. No obstante los párrafos 1 y 2 anteriores, una Parte contratante podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe, de sus leyes en los siguientes casos: (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores; (b) emisión, comercio y operaciones de valores; (c) infracciones penales o administrativas; (d) informes de transferencias de divisas de otros instrumentos monetarios, (e) Velar por el cumplimiento de sentencias en procedimiento contencioso. **Artículo 9. Subrogación**. 1. Si una Parte Contratante o su agencia designada (la "Parte Indemnizante"), realiza un pago como indemnización o garantía que haya asumido en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante ("el Estado Anfitrión"), el Estado Anfitrión reconocerá: (a) la cesión a la Parte Indemnizante, por ley o por transacción legal, de todos los derechos y las reclamaciones derivadas de tal inversión; (b) el derecho de la Parte Indemnizante a ejercer todos sus derechos y hacer cumplir dichas reclamaciones, así como asumir todas las obligaciones relacionadas con la inversión en virtud de la subrogación. 2. La Parte Indemnizante tendrá derecho, en todas las circunstancias al mismo trato en cuanto a: (a) los derechos y reclamos adquiridos y las obligaciones asumidas por él en virtud de la asignación que se refiere el párrafo 1 anterior; (b) todos los pagos recibidos en aplicación de estos derechos y reclamos. Puesto que el inversionista original tenía derecho a recibir en virtud de este Acuerdo con respecto a la inversión concernida. **Artículo 10. Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista.** 1. El presente Artículo se aplicará a las controversias que surjan entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante a consecuencia de una presunta violación de una obligación en virtud del presente Acuerdo. 2. Las controversias que surjan entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante respecto de una inversión de este último en el territorio de la primera Parte Contratante deberán, en la medida de lo posible, ser solucionadas amigablemente. 3. Si estas controversias no puedan ser resueltas en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que cualquiera de las partes en la controversia solicitó una solución amistosa mediante la entrega de una notificación por escrito a la otra parte, la controversia será sometida a solución a elección de la parte del inversionista en la controversia, a través de uno de los siguientes medios: (a) de acuerdo con cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable, previamente acordado; (b) los tribunales nacionales; (c) arbitraje internacional de acuerdo con los siguientes párrafos de este Artículo. 4. En el caso de que un inversionista opte por someter la controversia para su resolución al arbitraje internacional, el inversionista deberá asimismo presentar su consentimiento por escrito para la disputa que se presentará, a uno de los siguientes órganos: (a) (1) El Centro internacional para la solución de controversias Relativas a inversiones (el "Centro"), establecido en virtud del Convenio sobre el arreglo de diferencia relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados hecho en Washington, D.C., el 18 de Marzo de 1965 (la "Convención de Washington"), si ambas Partes Contratantes son parte en la Convención de Washington y la Convención de Washington es aplicable a la controversia; (2) El Centro, de conformidad con las normas que regulan las Instalaciones adicionales para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro (las "Reglas del Mecanismo Complementario"), si la Parte Contratante del inversionista o la parte contratante en la controversia, pero no ambas, es parte en la Convención de Washington; (b) un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Reglamento de Arbitraje (las "Reglas") de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), ya que esas reglas pueden ser modificadas por las partes en la controversia (la Autoridad Nominadora a que se refiere en virtud del Artículo 7 del Reglamento será el Secretario General del Centro); (c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con las reglas de arbitraje de cualquier institución arbitral mutuamente acordada entre las partes en controversia. 5. No obstante el hecho de que el inversionista haya sometido la controversia a arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3, podrá, antes del inicio del procedimiento arbitral o durante el procedimiento, indagar en los tribunales judiciales o administrativos de la Parte Contratante que es parte en la controversia, una medida cautelar provisional para la preservación de sus derechos e intereses, siempre que no incluya la solicitud de pago por daños y perjuicios. 6. En todos los procedimientos, judiciales,

arbitrales o de otra índole o en una aplicación de cualquier decisión o laudo, en relación con una controversia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, una Parte Contratante no aducirá como defensa, su inmunidad soberana. Cualquier reconvención o derecho de compensación no puede basarse en el hecho de que el inversionista en cuestión ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro, una indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de los presuntos daños y perjuicios a terceros cualesquiera, ya sea pública o privada, incluyendo la otra Parte Contratante y sus subdivisiones, agencia u organismos contratantes. **Artículo 11. Solución de Controversias entre las Partes Contratantes.** 1. Las Partes Contratantes, en la medida de lo posible, resolverán cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo mediante consultas u otras vías diplomáticas. 2. Si la disputa no ha sido resuelta dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que dichas consultas u otras vías diplomáticas fueron solicitadas por cualquiera de las Partes Contratantes, salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario por escrito, cada Parte Contratante podrá, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, someter la controversia a un tribunal arbitral ad hoc, de conformidad con las siguientes disposiciones del presente Artículo. 3. El tribunal arbitral será constituido de la siguiente manera: cada Parte Contratante designará un miembro y estos dos miembros se pondrán de acuerdo para que un nacional de una tercera parte sea designado por las dos Partes Contratantes como Presidente del tribunal arbitral. Dichos miembros serán nombrados dentro de los sesenta (60) días y el Presidente dentro de los ciento veinte (120) días, a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya informado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia a un tribunal arbitral. 4. Si los plazos previstos en el párrafo 3 anterior no se han cumplido, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si se hallare impedido de desempeñar dicha función, el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia será invitado para realizar las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o el también se hallare impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en rango que no sea nacional de ninguna Parte Contratante será invitado a hacer las designaciones necesarias. 5. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión se tomará de conformidad con el presente Acuerdo y será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos del miembro del tribunal arbitral designado por esa Parte Contratante, así como los gastos de su representación en los procedimientos de arbitraje. Los gastos del Presidente, así como cualquier otro gasto de los procedimientos de arbitraje serán sufragados a partes iguales por las dos Partes Contratantes. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá, a su discreción, ordenar que una proporción superior o la totalidad de dichos gastos sean pagados por una de las Partes Contratantes. En todos los demás aspectos, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento. **Artículo 12. Relaciones entre las Partes Contratantes.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán con independencia de la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes. **Artículo 13. Aplicación de otras Normas.** Si la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes u obligaciones bajo el derecho internacional existente en la actualidad o que surjan posteriormente entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contienen normas, ya sea, que dan derecho a las inversiones generales o específicas por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, tales reglas, en la medida en que sean más favorables para el inversionista prevalecerá sobre el presente Acuerdo. **Artículo 14. Denegación Beneficios.** Las Partes Contratantes podrán decidir conjuntamente, a través de consultas, la denegación de beneficios del presente Acuerdo a una empresa de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, si una persona natural o empresa de una Parte No Contratante posee o controla dicha empresa. **Artículo 15. Entrada en Vigor**. 1. Cada Parte Contratante notificará a la otra por escrito cuando sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, se hayan cumplido. 2. Este Acuerdo entrará en vigor

treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación mencionada en el párrafo 1 anterior. **Artículo 16. Duración y Terminación.** 1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de veinticinco (25) años y continuará en vigor a partir de entonces para el período o períodos similares, salvo que, por lo menos un año antes de la expiración del período inicial o cualquier período posterior, cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante por escrito de su intención de terminar este Acuerdo. 2. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo entre en vigor, las disposiciones de este Acuerdo continuarán en vigor por un período de veinte (20) años a partir de la fecha de terminación de este Acuerdo. 3. Este Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15. 4. En el caso de las inversiones realizadas bajo el régimen de ZEDE o las que se encuentren ubicadas en un área del territorio de la República de Honduras que haya sido designada como una ZEDE, la República de Honduras declara que todas las disposiciones previstas en los Artículos 294, 303 y 329 de la Constitución de la República de Honduras, la Ley Orgánica de ZEDE, y todos los derechos, condiciones, procedimientos y protecciones, ya sean explícitos o implícitos, incluidos en los mismos, respectivamente, se mantendrán como garantía y deben ser garantizados a las inversiones y los inversionistas del Estado de Kuwait por un plazo no menor de cincuenta (50) años. En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes han firmado el presente Acuerdo. Suscrito en la ciudad de Kuwait, Estado de Kuwait el día 15 de Enero de 2014 en dos originales en los idiomas Árabe, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno del Estado de Kuwait	Por el Gobierno de la República de Honduras
Khalifa M. Hamada Viceministro de Finanzas Estado de Kuwait	Nelson Valencia Garcia Embajador de Honduras en el Estado de Kuwait

II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 19) de la Constitución de la República. COMUNIQUESE: (F y S) PORFIRIO LOBO SOSA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. La Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, MIREYA AGÜERO DE CORRALES".

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero del dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Librese al Poder Ejecutivo en fecha 20 de marzo de 2014.

Por Tanto: Ejecútese.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 07 de abril de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

MIREYA AGÜERO TREJO